



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 4 de agosto de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada el pasado 25 de febrero del 2020 y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior; así mismo, se deja constancia se allega vía correo electrónico de fecha 7 de septiembre del 2020 renuncia al poder por parte de la estudiante Dahiana Camila Pedraza Puentes quien representaba a la parte demandante y mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre del 2020 el demandante allega nuevo poder. Por último, se informa al Despacho el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 24 de septiembre de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Sea lo primero, **aceptar la renuncia** al poder conferido por la estudiante Dahiana Camila Pedraza Puentes identificada con la c.c. No. 1.014.300.118 como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso y en consecuencia, **reconocer personería** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al estudiante Juan Alberto Marulanda Ruiz identificado con la c. c. n°.79.781.404 quien se encuentra adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, verificada la contestación presentada por el demandado, el Despacho dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación presentada en nombre propio por Daniel Ricardo Guerrero Mendoza, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumple con el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya que no se hizo un **pronunciamiento expreso de las pretensiones** de la demanda, debiendo manifestar en cada una de ellas si se opone o no a su prosperidad.
2. Se incumple con el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya que no se contestó en concreto **cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, pues del documento allegado por el demandado este hace un pronunciamiento de forma general de los hechos de la demanda y no conforme lo establece la Ley.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

3. A folios 23 a 34 el demandado allega pruebas que pretende hacer valer en su favor, pero las mismas no son **relacionadas** en el acápite de documentales, incumpliendo así lo establecido en el numeral 5° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO N° 86 del 25 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente.  
*iml*

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **684c193310438ccf88e8a25006daeada23ce59ce753f3f99aa8711570802321a**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:17 p.m.